



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2022-00401-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, "la cuantía se determinará así: "(...) 1º **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**" —Énfasis añadido—.

2. El art. 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos "son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)", adicionalmente, en su inciso 5º prevé que el "salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.", luego para el año 2022, la mayor cuantía se encuentra en la de suma de **\$150.000.000**.

3. Por su parte el artículo 20 del C. G. del P., establece los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: "1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*".

4. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que en el presente proceso se pretende: "*se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa suscrito por intermedio de apoderado general contenido en la Escritura Pública No. 235 de fecha 31 de marzo de 2017 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá D.C.*". En el contrato de compraventa se pactó en la cláusula sexta: "*el precio total del inmueble enajenado es la suma de (...) \$170.000.000*". Por lo que, atendiendo el valor de la venta, el presente asunto corresponde a un proceso **de mayor cuantía** que debe ser conocido por los Juzgado Civiles del Circuito. En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone:**

Primero. - Rechazar de plano la presente demanda, **por falta de competencia**.

Segundo. - Por Secretaría remítase la anterior demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto). **Oficiése**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 032 de 11 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8792db665e8103c220cef19a8a20149406967ade8e455a38b942fc9f60a944

Documento generado en 07/07/2022 09:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>